

Al Despacho de la señora Juez, Para dar aplicación art. 317 CGP/proceso sin escanear. Sírvese proveer Bogotá, julio 01 de 2022.

JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinada la actuación, cabe advertir que el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 señala en lo pertinente el literal b del numeral 2° que, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos.

Señala en lo pertinente el literal b del numeral 2° del citado artículo 317 del C.G.P., “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como se verá.

En efecto, nótese que luego de dictada la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 31 de agosto de 2016, la última actuación data del 03 de febrero de 2016 (v. fl. 42 C 1), fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de dos años indicado en la norma en cita, de donde se evidencia que dicho plazo se haya cumplido, sin que exista algún acto procesal que lo hubiese interrumpido.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del proceso y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: - Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUZ DARY HERNADEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 134 del 08 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Para dar aplicación art. 317 CGP / proceso sin escanear. Sírvase proveer Bogotá, julio 01 de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinada la actuación, cabe advertir que el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 señala en lo pertinente el literal b del numeral 2° que, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos.

Señala en lo pertinente el literal b del numeral 2° del citado artículo 317 del C.G.P., “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como se verá.

En efecto, nótese que luego de dictada la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 10 de noviembre de 2016, la última actuación data del 28 de mayo de 2019 (v. fl. 21 C 1), fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de dos años indicado en la norma en cita, de donde se evidencia que dicho plazo se haya cumplido, sin que exista algún acto procesal que lo hubiese interrumpido.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del proceso y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: - Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNADEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 134 del 08 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer. Bogotá, 05 de agosto de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 134 del 08 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00729-00

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **EXPRESS & CLEAN LAVANDERIA SAS** identificado con NIT 900.526.437-8, representada legalmente por **YENNY CAROLINA SANCHEZ CURREA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **BANCO OCCIDENTE**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al habeas data.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, el accionante manifiesta que el dos (02) de febrero de 2021 el banco accionado otorgó a la accionante el crédito 51230014451 por la suma de **\$354.367.800** como resultado de la unificación de las obligaciones 220500079396 por valor de **\$20.015.800** y 51230012810 por valor de **\$334.352.000**.

Que de acuerdo con el plan de pagos desde el mes de marzo y hasta el mes de diciembre la deudora sólo cancelaría mensualmente intereses por valor de **\$2.312.238** y desde enero de 2022 iniciaría abonos a capital, pagando mensualmente la suma de **\$7.087.356** más intereses corrientes.

Que pese a que la accionante ha realizado los pagos de acuerdo a lo establecido en el plan acordado con el accionado el dos (02) de febrero de 2021, este no ha entregado una información clara de los estados de cuenta de la obligación unificada, generándole un pago de intereses moratorios injustificados, afectando directamente la calificación financiera de la entidad accionante ante las centrales de riesgo, ya que en la actualidad refleja una calificación “C” no concordante con el comportamiento financiero de la accionante.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La entidad accionante a través de su apoderado judicial, pretende que se tutele su derecho fundamental al habeas data y que se le ordene al accionado en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, ajustar el estado de cuenta de la obligación número 51230014451 para lo cual deberá expedir un plan de pagos concreto, con fecha y suma a cancelar en cada insta lamento, además de rectificar la calificación “C” en las centrales de riesgo, por cuenta de la obligación número 51230014451.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 27 de julio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondiera a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, respuesta que aportaron durante el término de traslado las vinculadas, no así la accionada.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

BANCO DE OCCIDENTE guardó silencio durante el trámite de esta acción de tutela.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO

Indica que para el trimestre de endeudamiento global clasificado en el periodo 2021/09 (septiembre de 2021), el demandante registra una calificación en “C” otorgada por BANCO DE OCCIDENTE SA de acuerdo con la metodología establecida para el efecto en la Circular Básica Contable, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) en su condición de órgano de vigilancia y control del sistema financiero.

Señala que, en su calidad de operador de información, no tiene ninguna responsabilidad ni participación en dicha calificación y que en su calidad de operador de información, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO se limita a permitir la circulación de la información financiera y crediticia de los titulares que se origina en las respectivas fuentes y cuya consulta facilita a los usuarios evaluar el riesgo crediticio asociado a sus clientes, por lo que es claro, que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. toda vez que esa Compañía no tiene injerencia alguna frente a la inconformidad de la entidad accionante respecto a la calificación asignada por el BANCO DE OCCIDENTE SA en relación con su endeudamiento global, por lo que solicita su desvinculación del presente proceso.

CIFIN S.A.S (TransUnión®)

En relación a la calificación entregada por las fuentes, indica que las entidades usuarias califican de acuerdo con los criterios definidos por la Superintendencia Financiera, por tal motivo, los datos relacionados con la calificación de las obligaciones no reflejan el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, sino la valoración de riesgo que cada entidad realiza de acuerdo con sus propios parámetros, basándose en los modelos de referencia establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera -C.E. 100 de 1995).

Que TransUnion®, es un operador encargado de recopilar de sus fuentes la información relativa al comportamiento comercial y financiero de las personas. Por tanto, de acuerdo al objeto social que desarrolla como operador de bases de datos, la información que administra se encuentra exclusivamente regulada por la Ley 1266 de 2008.

En tal sentido, son las fuentes las responsables de la información, por lo que corresponde a ellas actualizar los datos, efectuar las rectificaciones y resolver reclamos y peticiones que soliciten los titulares de la información, por lo que solicita su desvinculación de la presente acción.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Señala, que la accionante presentó queja a No. 2022062533-000-000 del 23 de marzo de 2022 ante esa entidad, frente a la cual se surtió el correspondiente procedimiento administrativo.

Que la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA le informó por escrito a la hoy accionante, el resultado de la queja presentada, enviando comunicación No. 2022062533-014-000 del 29 de junio 2022., por correo electrónico certificado (Certim@il) conforme lo acredita la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. –“4-72”, de la que se advierte que el Banco de Occidente le informa a EXPRESS & CLEAN LAVANDERIA S.A.S *que se encuentra totalmente al día por la obligación número*

51230014451 y que actualmente no presenta ningún reporte negativo por esa entidad.

Que por lo anterior el BANCO DE OCCIDENTE S.A., ya le contestó a la accionante, su petición de aclaración de saldo de la obligación de crédito y el presunto reporte negativo ante las centrales de riesgo. No obstante, lo anterior de no ser así, la accionante cuenta con las acciones judiciales pertinentes, las cuales podrá ejercer ante la Jurisdicción Ordinaria o ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de esta misma Superintendencia, a su elección. En este último caso, la competencia se circunscribe a las controversias contractuales que surjan entre un consumidor financiero y una entidad vigilada. En cualquier caso, deberá cumplir los requisitos y cargas de un proceso judicial.

Solicito al Despacho, que se DESVINCULE a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, del amparo deprecado por ESPRESS & CLEAN LAVANDERIA S.A.S.

FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG

Que revisada la información de la obligación relacionada en el escrito de tutela se tiene que el FNG expidió la garantía No. 7309640, para garantizar la obligación No. 5123001445, desembolsada por el Banco de Occidente en favor de la sociedad EXPRESS & CLEAN LAVANDERIA S.A.S., registrada en estado “Vigente”, lo cual significa que se presenta posterior al estado de registro de la garantía cuando el Intermediario Financiero paga el valor de la comisión y el intermediario no ha adelantado el proceso de reclamación de la garantía, es decir, que las obligaciones que presentan este estado no han sido objeto de reclamación ante el FNG y por consiguiente los beneficiarios de las garantías no son deudores de la entidad.

Que, con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la garantía No. 7309640 no ha sido reclamada por el Banco de Occidente, el FNG no ha adelantado ninguna gestión de cobro extrajudicial y judicial en contra de la sociedad EXPRESS & CLEAN LAVANDERIA S.A.S., y por consiguiente no ha realizado ningún reporte tanto positivo como negativo de la sociedad EXPRESS & CLEAN LAVANDERIA S.A.S., identificada con el NIT. 900.526.437-8, ante las Centrales de Información Financiera, es decir que el FNG no ha vulnerado los derechos de “Buen nombre-Habeas data”, enunciados por la accionante en la presente acción de tutela.

V CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Dado que las personas jurídicas son titulares de algunos derechos fundamentales entre ellos el derecho al habeas data y al ser la entidad **EXPRESS & CLEAN LAVANDERIA S.A.S**, titular del derecho fundamental que invoca como afectado, de acuerdo con la norma transcrita, está legitimada por activa para actuar a través de apoderado judicial en este trámite Constitucional, de acuerdo al poder adjunto.

2.2. Legitimación pasiva

BANCO DE OCCIDENTE S.A., por ser una sociedad encargada de la prestación del servicio público de banca y ser a quien se le reprocha la vulneración de los derechos fundamentales invocados por los actores, se encuentra legitimada por pasiva en el presente asunto, conforme al numeral 3° del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, además por lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la accionada transgredió el derecho fundamental al habeas data de la entidad accionante **EXPRESS & CLEAN LAVANDERIA S.A.S** por el hecho de afectar su calificación financiera en las centrales de riesgo, pese a estar al día con sus obligaciones financieras.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que la accionante, acudió a la acción de tutela, en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al habeas data, al considerar que la accionada afecta su calificación financiera en las centrales de riesgo, al registra una calificación en “C” pese a que su crédito no presenta mora.

Las vinculadas EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S (TransUnion®), manifestaron, que según la información reportada en la historia de crédito, la entidad accionante no registra ningún dato negativo respecto de la obligación No. 230014451. No obstante, Datacrédito indica que para el trimestre de endeudamiento global clasificado en el periodo 2021/09 (Septiembre de 2021), el demandante registra una calificación en “C” otorgada por BANCO DE OCCIDENTE SA. y que, dicha calificación de endeudamiento global es asignada de acuerdo con la metodología establecida para el efecto en la Circular Básica Contable, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) en su condición de órgano de vigilancia y control del sistema financiero. Que esta calificación no informa si una persona está al día o en mora en sus obligaciones, sino que es un mero indicador del nivel de riesgo que una persona exhibe a la luz de los elementos crediticios que se toman en cuenta. En efecto, no es un dato positivo o negativo.

A su turno la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, con el objeto de dar trámite a la queja No. 2022062533-000-000 del 23 de marzo de 2022 presentada por la acá accionante, consistente en aclarar el estado del crédito No. 230014451, adelantó el trámite administrativo correspondiente, terminando con respuesta del Banco de Occidente donde manifestó que la obligación citada se encuentra al día y que no ha sido objeto de reporte negativo. Dicha resulta del proceso administrativo adelantado ante la Superintendencia fue comunicado a la dirección electrónica de la accionante el día 29 de junio 2022 a través de comunicación No. 2022062533-015-000 conforme lo acreditó la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. –“4-72.

Ahora bien, frente a la pretensión de rectificación de información financiera, en el expediente no consta reclamación que haya elevado la entidad accionante ante la accionada ya fuera través de su representante legal o de su apoderado, solicitando la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, requisito este necesario para acudir a la acción de tutela, pues no debe olvidarse que previa a la interposición de esta acción, debe habersele brindado la oportunidad a la entidad accionada, de verificar directamente la situación.

Lo anterior se desprende del carácter residual de la acción de tutela, ya que esta, en ningún caso procede de manera directa, salvo que no exista medio de defensa en el ordenamiento jurídico para la protección del derecho afectado, o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013 ha señalado que la protección del derecho al habeas data, procedencia, previa solicitud de corrección, aclaración, rectificación o actualización de información.

“La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de

la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan”.

De tal manera que la accionante, al no haber acreditado que solicitó previamente ante la entidad accionada la rectificación de la información financiera que pretende a través de esta acción constitucional, no acredita tampoco la acción que haya violado, viole o amenace violar la garantía fundamental deprecada, por lo que ha de declararse la improcedencia del amparo deprecado, en este aspecto.

Luego, frente a la petición de que se ordene a la accionada expedir un nuevo plan de pagos concreto, con fecha y suma a cancelar en cada instalamento, no es la acción de tutela el mecanismo procesal para dirimir conflictos de carácter contractual, menos cuando no se ha demostrado en esta acción constitucional que se han agotado los procedimientos establecidos en la jurisdicción ordinaria para el debate de estas controversias, ni la relación que existe entre la pretensión y la inminencia de un perjuicio irremediable. De tal manera, que el carácter residual de la acción de tutela, exige del demandante, para su procedencia, el agotamiento de los mecanismos de defensa establecidos en el ordenamiento jurídico.

De lo dicho en precedencia, es claro que el accionante no cumplió con la carga del artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, por lo que el despacho habrá de declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, por inexistencia de vulneración o amenaza al derecho fundamental objeto de protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN O AMENAZA** al derecho fundamental de petición deprecado por la entidad **EXPRESS & CLEAN LAVANDERIA SAS** identificado con NIT 900.526.437-8, representada legalmente por **YENNY CAROLINA SANCHEZ CURREA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del **BANCO DAVIVIENDA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 04 de agosto de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **DIEGO IVAN TORRES BLANCO**, identificado con C.C. 1033779095 quién actúa a en nombre propio.

ACCIONADA: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

RADICADO: 2022 – 00765

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **DIEGO IVAN TORRES BLANCO**, identificado con C.C No. 1033779095, quién actúa a en nombre propio, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y habeas data, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: VINCULAR oficiosamente por el despacho a **LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT, RUNT, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y VEEDURIA DE MOVILIDAD**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

SEPTIMO: El despacho no considera necesario en esta etapa procesal, acceder a la medida provisional pedida por el accionante, como quiera que los hechos narrados en el escrito de tutela no reúnen los requisitos establecidos por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, ya que no se acredita un perjuicio urgente, que justifique la intervención excepcional del juez de tutela en etapa previa al fallo de fondo, por lo tanto, corresponde **NEGAR** la medida provisional solicitada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 134 del 08 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa con escrito de tutela. Sírvase proveer. Bogotá D.C., agosto 5 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE:	KAREN LUCÍA BERGAÑO RATIVA CC. 1.000.077.010
ACCIONADA:	SERVIENTREGA
RADICADO:	11001400300920220076600

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **KAREN LUCÍA BERGAÑO RATIVA** y en contra de **SERVIENTREGA SA** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a las entidades accionadas y vinculadas, que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura

RADICADO: 2022-00297
ACCIÓN DE TUTELA - PETICIÓN

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 134 del 8 de agosto de 2022.